

*Emitidas durante
el año 2015*

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por el TSJ a través de la **Sala Civil**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **"A.G.J.A. C/ G.U.N.I. S/ RESTITUCIÓN"** - (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
- **"AGUIRRE AMANDA EMILSE C/ LA DELICIOSA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 45/2010) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 24/07/2015 [ver](#)
- **"ARMAS FRANCISCO ROBERTO C/ CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 88/2011) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"BASUALTO ÉRIKA CRISTINA C/ GIMÉNEZ MARÍA Y OTRO S/ LABORAL"** - (Expte.: 165/2009) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"BENIZ HUGO ALEJANDRO C/ B. J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 111/2009) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- **"BUSTAMANTE MAGDALENA Y OTROS C/ GASTRONOMÍA NEUQUINA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"** – (Expte.: 126/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"CAMPOS MARTA SUSANA C/ TRANSENER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 95/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 02/02/2015 [ver](#)
- **"ENRÍQUEZ VERÓNICA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: 60/2012) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"FUENTES PACHECO VÍCTOR Y OTRO C/ VITRANER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557"** – (Expte.: 84/2012) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"G. I. C. Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"** - (Expte.: 99/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 31/07/2015 [ver](#)
- **"MARÍN VANINA SOLEDAD C/ PERALTA, LUIS MARÍA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 134/2011) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"MONTERO CARLOS IGNACIO C/ MANSILLA PETRONA DEL CARMEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY"** – (Expte.: 98/2012) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"MORA CAMILO ONAN C/ EMPRESA VULCANO Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 127/2009) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"MORALES JULIO CÉSAR Y OTRO C/ VULCANO CECILIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 16/2011) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"PACHECO CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 45/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO"** – (Expte.: 2009/2008) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ KOOPMANN LAURA S/ APREMIO"** – (Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 29/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORZANA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** – (Expte.: 72/2011) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 06/03/2015 [ver](#)
- **"STRADI STELLA MARIS Y OTROS C/ NETEYAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"SUCESORES DE IDIZARRI MYRIAN E. C/ ASISTENCIA INTEGRAL S.R.L. S/**



COBRO ORDINARIO DE PESOS" – (Expte.: 11/2012) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 31/08/2015
[ver](#)

- **"SUCESORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 66/2001) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 16/09/2015 [ver](#)
- **"UIRCAN FRANCISCO C/ VALLE RAÚL OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 132/2011) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 15/11/2014 [ver](#)



Por Tema

Acción de amparo

- **"ENRÍQUEZ VERÓNICA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: 60/2012) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)

Accidente de tránsito

- **"FUENTES PACHECO VÍCTOR Y OTRO C/ VITRANSER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557"** – (Expte.: 84/2012) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"ARMAS FRANCISCO ROBERTO C/ CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 88/2011) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"BASUALTO ÉRIKA CRISTINA C/ GIMÉNEZ MARÍA Y OTRO S/ LABORAL"** - (Expte.: 165/2009) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"MORALES JULIO CÉSAR Y OTRO C/ VULCANO CECILIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** –(Expte.: 16/2011) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"STRADI STELLA MARIS Y OTROS C/ NETEYAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"MORA CAMILO ONAN C/ EMPRESA VULCANO Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** –(Expte.: 127/2009) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"BUSTAMANTE MAGDALENA Y OTROS C/ GASTRONOMÍA NEUQUINA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"** – (Expte.: 126/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"PACHECO CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 45/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"PACHECO CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** –(Expte.: 45/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)

Derecho colectivo del trabajo

- **"OYARZÚN GERARDO C/ LA DELICIOSA S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 44/2010) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"SUCESTORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** –(Expte.: 66/2001) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 16/09/2015 [ver](#)

Prescripción

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORZANA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** –(Expte.: 72/2011) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 06/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ KOOPMANN LAURA S/ APREMIO"** –(Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 29/06/2015 [ver](#)

Recurso de casación



- **"UIRCAN FRANCISCO C/ VALLE RAÚL OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 132/2011) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 15/11/2014 [ver](#)

Recurso extraordinario local

- **"G. I. C. Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"**- (Expte.: 99/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 31/07/2015 [ver](#)
- **"SUCESOES DE IDIZARRI MYRIAN E. C/ ASISTENCIA INTEGRAL S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** –(Expte.: 11/2012) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- **"BENIZ HUGO ALEJANDRO C/ B. J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 11/2009) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- **"A.G.J.A. C/ G.U.N.I. S/ RESTITUCIÓN"** - (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)

Responsabilidad extracontractual

- **"CAMPOS MARTA SUSANA C/ TRANSENER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 95/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 02/02/2015 [ver](#)

Terminación del proceso

- **"MONTERO CARLOS IGNACIO C/ MANSILLA PETRONA DEL CARMEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY"** – (Expte.: 98/2012) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)



Por Boletín

Boletín N° 1

- **"MONTERO CARLOS IGNACIO C/ MANSILLA PETRONA DEL CARMEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY"** – (Expte.: 98/2012) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"ARMAS FRANCISCO ROBERTO C/ CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 88/2011) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"BASUALTO ÉRIKA CRISTINA C/ GIMÉNEZ MARÍA Y OTRO S/ LABORAL"** - (Expte.: 165/2009) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"ENRÍQUEZ VERÓNICA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: 60/2012) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"MORALES JULIO CÉSAR Y OTRO C/ VULCANO CECILIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 16/2011) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)

Boletín N° 2

- **"CAMPOS MARTA SUSANA C/ TRANSENER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 95/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 02/02/2015 [ver](#)
- **"FUENTES PACHECO VÍCTOR Y OTRO C/ VITRANSER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557"** – (Expte.: 84/2012) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"STRADI STELLA MARIS Y OTROS C/ NETEYAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"MORA CAMILO ONAN C/ EMPRESA VULCANO Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 127/2009) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"BUSTAMANTE MAGDALENA Y OTROS C/ GASTRONOMÍA NEUQUINA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"** – (Expte.: 126/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"PACHECO CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 45/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"MARÍN VANINA SOLEDAD C/ PERALTA, LUIS MARÍA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 134/2011) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"UIRCAN FRANCISCO C/ VALLE RAÚL OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 132/2011) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 15/11/2014 [ver](#)

Boletín N° 3

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO"** –

V



(Expte.: 2009/2008) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORZANA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN"** – (Expte.: 72/2011) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 06/03/2015 [ver](#)

Boletín N° 4

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ KOOPMANN LAURA S/ APREMIO"** – (Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 29/06/2015 [ver](#)
- **"AGUIRRE AMANDA EMILSE C/ LA DELICIOSA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – (Expte.: 45/2010) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 24/07/2015 [ver](#)
- **"G. I. C. Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"** - (Expte.: 99/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 31/07/2015 [ver](#)

Boletín N° 5

- **"SUCEORES DE IDIZARRI MYRIAN E. C/ ASISTENCIA INTEGRAL S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** – (Expte.: 11/2012) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver texto](#)
- **"BENIZ HUGO ALEJANDRO C/ B. J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 11/2009) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver texto](#)
- **"SUCEORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 66/2001) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 16/09/2015 [ver texto](#)
- **"A.G.J.A. C/ G.U.N.I. S/ RESTITUCIÓN"** - (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)





Boletín N° 1

"MONTERO CARLOS IGNACIO C/ MANSILLA PETRONA DEL CARMEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 98/2012) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso.

RECURSO DE CASACION. UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA. CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Corresponde declarar procedente el recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley deducido, y casar parcialmente el decisorio impugnado por haber fallado contra la doctrina sentada por este Tribunal Superior en autos "PRICE" Acuerdo N° 24/2003 respecto de que la apertura de la segunda instancia se produce con la concesión del recurso, y recomponer el litigio, mediante el acogimiento del pedido de caducidad de segunda instancia, en tanto ha transcurrido el plazo legalmente previsto a efectos de tener por operado el instituto en cuestión. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"ARMAS FRANCISCO ROBERTO C/ CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 88/2011) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 12/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

SUSPENSION DE CIERTOS EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. CONTROL DE LAS AUSENCIAS POR ENFERMEDAD. CERTIFICADO MEDICO. ALTA LABORAL. JUNTA MÉDICA. DISCREPANCIA. PAGO DE LA REMUNERACIÓN. DESPIDO INDIRECTO. INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD.

Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el actor al haberse configurado la infracción legal denunciada en orden al Art. 210 de la LCT y a las disposiciones constitucionales invocadas – Art. 14 bis y 75 inc. 22 C.N- y casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones – Sala I- que al modificar el fallo de Primera Instancia reduce la condena impuesta al demandado al entender que el ejercicio de control médico por parte de la patronal (Art. 210 de la LCT) aparece como razonable en virtud de la vinculación existente entre el padecimiento psicológico del actor y la actividad que desempeña, la contradicción entre la repentina alta médica otorgada y el dictamen de la Junta Médica no constituye injuria de gravedad suficiente para impedir la prosecución de la relación laboral, pues, el demandado se ha extralimitado en el ejercicio de las facultades de control conferidas por el artículo 210 de la LCT, en tanto supeditó la efectiva percepción de los haberes por parte del dependiente a la constatación del estado de salud por los profesionales de su confianza, pese a la naturaleza alimentaria del crédito laboral y la impostergable necesidad del trabajador de percibir su salario en los plazos legales establecidos. Consiguientemente, la extralimitación de la sociedad accionada en sus facultades de control, conllevó el ejercicio abusivo de ese derecho, privando al trabajador – como contrapartida- de su correlativo derecho a recibir ocupación efectiva y gozar de su ingreso remunerativo esencial. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"BASUALTO ÉRIKA CRISTINA C/ GIMÉNEZ MARÍA Y OTRO S/ LABORAL" - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 165/2009) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 15/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RECURSO DE CASACION. ARBITRARIEDAD. INFRACCION A LA LEY. SERVICIO DOMESTICO. LEY APLICABLE. DESPIDO INDIRECTO. DIFERENCIAS SALARIALES. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Corresponde declarar procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones por haber mediado violación al principio protectorio contenido en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con igual



jerarquía, configurándose -además- la infracción legal denunciada con relación al Art. 1° del Decreto Ley 326/56 y la causal de arbitrariedad esgrimida por la recurrente, y determinar que la relación que la vinculó con los demandados es de naturaleza laboral y se encuentra regida por el Decreto Ley 326/56, toda vez que resulta arbitraria la decisión de Alzada cuando concluye que no se acreditó el horario de trabajo ni la frecuencia semanal exigida por el Estatuto. Contrariamente a lo expresado en el decisorio impugnado, era innecesario probar la frecuencia semanal de los trabajos, pues dicho extremo -requerido por el estatuto específico- ha sido reconocido por los propios accionados, esto es, el trabajo durante cuatro días a la semana. Y, con ello la Cámara sentenciante ha violado una regla fundamental que gobierna la materia probatoria, cual es, que los hechos admitidos están exentos de prueba (Art. 360 del C.P.C. y C. y 31 de la Ley 921).

Aún en la hipótesis de no encontrarse acreditado el requisito temporal exigido por el Estatuto específico -Decreto Ley 326/56- se trata de una trabajadora dependiente de la actividad y como tal sujeto de preferente tutela constitucional.

Si la actora es una trabajadora dependiente con tutela constitucional, no resulta justa ni razonable la decisión de excluirla del ámbito de protección regulado ya sea por el Decreto Ley 326/56 o por la L.C.T. También, en su condición de sujeto del Derecho del Trabajo, le son aplicables los principios rectores de la disciplina que no dependen de su explícita recepción normativa.

Si el decisorio impugnado reconoció que las tareas prestadas por la actora en el local de los demandados no fueron preponderantes para la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, entonces debió haber concluido -y no lo hizo- que tales tareas se encuentran comprendidas en el Estatuto de Servicio Doméstico porque eran complementarias de las prestadas en el hogar de los demandados.

Siguiendo el principio determinante de la actividad principal como regla, si ella fue la de servicio doméstico, no excluye ese encuadramiento la prestación esporádica -tal como surge de los testimonios rendidos en la causa- de servicios en el negocio ubicado en el mismo predio del hogar familiar. Ello, resulta una extensión del servicio prestado "para la casa". [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"ENRÍQUEZ VERÓNICA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 60/2012) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 15/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCION DE AMPARO. EMPLEO PÚBLICO. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DEL AMPARO. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA DEL ACTO LESIVO. MARCO COGNOSCITIVO. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EXISTENCIA VIA JUDICIAL MÁS IDONEA.

ANTECEDENTES: "RIVAROLA CLARO c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO"; "LAGOS, NORMA EDITH c/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO"

Es procedente el recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por el municipio demandado contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en Todos los Fueros de Zapala, la cual revoca el rechazo de la acción decidida por la instancia de grado y hace lugar a la acción de amparo al entender que el Decreto 8/11 que dispuso la baja del actor de la Administración Pública Municipal es arbitrario y manifiestamente ilegal, pues, en el sub lite están configuradas las causales previstas por los incisos b) y d) del Art. 15° de la Ley 1.406, por haber mediado infracción al Art. 1° y ccctes. de la Ley 1.981 y de la doctrina sentada en el caso "RIVAROLA CLARO", en orden a la determinación de los presupuestos procesales que habilitan la acción de amparo, ya que en la especie no se configura el extremo requerido



en punto a la existencia de notoria arbitrariedad o ilegalidad, para habilitar la vía procesal elegida por la actora. Cuando ello no se evidencia, resulta insatisfecho uno de los presupuestos indispensables para que proceda la vía elegida. De allí que la idónea será otro tipo de juicio, con amplitud de medios de prueba, plazos, etc., en salvaguarda de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional). (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

[...] si se considera que la Carta Orgánica expone los lineamientos básicos que traducen, en términos jurídicos, lo que la sociedad quiere y, de entenderse las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente, de modo razonable se puede colegir que cuando se recurrió a la fórmula “es nula y sin efecto alguno” para sancionar cualquier disposición que permita el ingreso de personal sin el requisito del concurso, no se tuvo como referencia el sistema de nulidades de la Ley de Procedimiento Administrativo –previsto para el acto administrativo-, sino el sentido ordinario y común que implica restarle toda entidad –inexistencia-; en el caso, por su falta de compatibilidad constitucional. Además, si se contempla el contexto en el que se inserta esa fórmula, no parece objetable –a primera vista- que se consagre la ineficacia de cualquier disposición infraconstitucional –vgr. estatutaria-, que posibilite una forma de ingreso distinta a la consagrada en la Carta Orgánica. Desde esta perspectiva, compatible con la naturaleza de constitución de tercer grado de la Carta Orgánica Municipal, no cabría asimilar la fórmula de mentas al sistema de nulidades previsto por la Ley 1.284 que, además, está previsto para los vicios del acto administrativo. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría).

[...] doy por reproducida por cuestiones de economía procesal, la postura asumida por el suscripto en la causa “CAMPOS Cristian Alberto c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ Acción de Amparo” -Expte. n° 150 -año 2009- Acuerdo N° 11/10 donde me pronuncié sobre el criterio a tener en cuenta para establecer cuál es la línea demarcatoria entre los casos de amparo y los de contencioso administrativo, y con ese norte, no puedo más que adherir al voto del Dr. Ricardo T. Kohon. (del voto del Dr. Labate).

[...] confrontado el precedente: “RIVAROLA CLARO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO” -entre otros citados por la demandada-, con el decisorio en cuestión, no advierto que surja la causal denunciada (art. 15, inc. d) Ley 1.406). Ello así, por cuanto es insuficiente el recurso de Inaplicabilidad de Ley que se apoya en doctrina legal establecida sobre la base de presupuestos fácticos que no guardan relación con los determinados en la causa. A modo de ejemplo, en el precedente referido supra, el actor era personal contratado del Consejo Provincial de Educación y perseguía invalidar el acto administrativo que dispuso no renovar el contrato, con invocación de las normas del E.P.C.A.P.P. De allí entonces, cabe concluir en que no resultan similares los presupuestos fácticos de la presente causa con aquella traída a compare. (del voto del Dr. Massei, en minoría).

[...] el Decreto N° 8/11 que declara la inexistencia del Decreto N° 608/11 dejando sin efecto la designación de la actora en planta permanente contiene el vicio previsto en el Art. 67, inc. f), de la Ley 1.284, y en consecuencia es nulo, por haber vulnerado la estabilidad e irrevocabilidad que poseía el Decreto 608/11. En este contexto, estimo que asiste razón a la amparista, respecto del planteo anulatorio del Decreto N° 8/11, entendiendo que la vía elegida es la adecuada para resolverlo, al presentarse manifiesta la ilegalidad del acto cuestionado, en los términos del Art. 1° de la Ley 1.981, y por ende, improcedente el recurso de casación deducido por la contraria. Luego, siendo nulo el Decreto N° 8/11, se impone el restablecimiento de los derechos de la accionante retro trayéndose la situación al momento anterior a su dictado, con lo cual corresponde ordenar su reincorporación en las mismas condiciones que las que hubieran existido de no haberse dejado sin efecto su nombramiento. Lo considerado no significa pronunciamiento alguno acerca de si la actora se encontraba o no amparada por la garantía de estabilidad en el empleo público, siendo ella –en principio- materia ajena a este tipo de procesos, en tanto conlleva la necesidad de una mayor amplitud de debate y prueba. (del voto del Dr. Massei, en minoría). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"MORALES JULIO CÉSAR Y OTRO C/ VULCANO CECILIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES" –
Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 16/2011) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 23/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EMPRESA CONTRATISTA. HABERES IMPAGOS. OBREROS DE LA CONSTRUCCION. OBRAS EN DEPENDENCIAS DEL ESTADO PROVINCIAL. POLICIA DE LA PROVINCIA. ENTE CENTRALIZADO. LEY APLICABLE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. FINALIDAD DE LA CASACION. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

[...] atendiendo a los motivos que fundan la apertura de la etapa casatoria, esto es, la necesidad de uniformar jurisprudencia ante las diferentes posturas existentes en la materia -Salas I y III de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial-, corresponde dirimir la cuestión suscitada fijando la siguiente doctrina: una persona jurídica de Derecho Público, no puede ser alcanzada por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente al ámbito privado, salvo que exista un acto expreso por el que se someta a la regulación de la L.C.T. (Arts. 2 y 30 de la L.C.T., 2 y 32 de la Ley 22.250 – Régimen laboral de obreros de la construcción-).

Antecedentes: Ac. N° 4/14 in re "SOLORZA" y Ac. N° 8/14 in re "JARA" ambos con respecto a un Ente Público. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"CAMPOS MARTA SUSANA C/ TRANSENER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 95/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 02/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad extracontractual.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. INICIO DEL PLAZO. NACIMIENTO DE LA ACCIÓN. INTEGRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS CONDICIONANTES DEL DEBER DE RESARCIR. DISPENSA DE LA PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. FALTA DE INICIO. PRESUPUESTOS. RECURSO DE CASACION. INFRACCION A LA LEY.

Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora y en virtud de ello corresponde casar el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones de Neuquén -Sala III-, que rechazó la demanda al considerar prescripta la acción iniciada contra el empleador de quien en vida fuera el cónyuge de la actora, en procura del resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la muerte de aquél, en los términos del Art. 1113 del Cód. Civ. al fijar el hito inicial -del término bianual de prescripción por responsabilidad extracontractual del art 4037 del C.C- a partir de la fecha de ocurrencia del daño, ya sea que fuese contemporáneo o sobreviniente al hecho que lo produce. Es aquí donde precisamente se configura el vicio denunciado.

El cómputo del plazo de prescripción se inicia con el nacimiento de la acción –queda expedita-. En los supuestos de responsabilidad, tal circunstancia se presenta el día en que se integran todos los presupuestos condicionantes del deber de resarcir –junto al daño, deben reunirse la relación causal, el factor de atribución y la antijuridicidad-. Ello implica que hasta tanto no se encuentren reunidos todos ellos, no existe responsabilidad y, por tanto, que la víctima no pueda ejercer la acción correspondiente. A la par, también incurre en la infracción invocada -en orden al inicio del cómputo del plazo de prescripción - toda vez que al sentar como premisa que la actora reclama por derecho propio en virtud de las consecuencias disvaliosas derivadas de la muerte de su cónyuge –en el sub lite se le reconoció el carácter de damnificada indirecta-, la fecha para iniciar el conteo del plazo de la prescripción no podía ser otra que el día del deceso o una posterior, pero nunca una anterior, -desde que cesó el ilícito con el distracto- [...].

Se encuentra configurada en la decisión del Ad quem la infracción de los incisos a) y b), del Art. 15° de la Ley 1.406 cuando plantea la hipótesis del titular de la acción que ignora la existencia del acto ilícito o del



daño sufrido, lo cual –dice- constituye una imposibilidad de accionar, subsumible en el Art. 3980 C.C., considerando que el citado artículo consagra una causa de suspensión de la prescripción que opera mientras se mantiene el desconocimiento, pero que una vez cesado éste lo obliga a ejercer la acción dentro de los tres meses. Ello así, la referida infracción se da por un doble orden de razones. La primera, la existencia de la responsabilidad –y consecuente nacimiento de la acción indemnizatoria-, exige la concurrencia de todos sus presupuestos. Por ende, el desconocimiento de la antijuridicidad y/o del daño pone de manifiesto que aún no están reunidos todos los elementos esenciales que hacen a la referida existencia. Y, por ende, al no haber nacido la acción correspondiente, tampoco se ha iniciado el plazo de prescripción que pueda ser suspendido o dispensado. Como segunda razón, si por vía de hipótesis hubiera comenzado a correr el plazo de la prescripción, el Art. 3980 C.C. no consagra un supuesto de suspensión de ese, sino de dispensa o perdón sobre un plazo ya cumplido y agotado. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"FUENTES PACHECO VÍCTOR Y OTRO C/ VITRANSER S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 84/2012) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 12/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. PRUEBA DOCUMENTAL. INFORME PERICIAL. APARTAMIENTO. VALORACION DE LA PRUEBA. ACCIDENTE DE TRANSITO. CAMION DE CARGA. VUELCO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. RIESGO CREADO. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA.

Corresponde casar por se portador del vicio de arbitrariedad previsto en el inciso c) del Art. 15° de la Ley 1.406, el decisorio emanado de la por entonces Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Zapala quien –por mayoría- confirmó en lo principal la sentencia de Primera Instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios al apreciar que medió culpa de la víctima quien pereció a raíz del vuelco del camión de carga que conducía, pues, el Ad-quem ha realizado una valoración del material probatorio, exponiendo argumentos que no se compadecen con una evaluación integral de la prueba producida en la causa. En primer lugar, surge palmario que el (...) informe de carabineros -prueba documental adjuntada por el empleador demandado- no fue concluyente respecto de la causa del siniestro, pues indica la conducción desatenta de la víctima como “probable”. Es precisamente en este punto donde yerra el Ad-quem y vicia con ello su razonamiento posterior al darle relevancia decisiva para la resolución de la causa por sobre el peritaje. En segundo lugar, no se consideró la preponderancia de la prueba pericial por sobre la documental que si bien contiene un informe técnico, éste no reemplaza al medio probatorio específicamente previsto a tal fin por el Ritual procesal. Además, que fue confeccionado sin la debida audiencia y control de las partes (Art. 18 de la Constitución Nacional y 27 de la Constitución de la Provincia del Neuquén). En consecuencia, la conclusión dada por las sentencias anteriores ignoró que, para apartarse de las conclusiones del experto debía expresar refutaciones de índole técnica o señalar los errores que habrían incidido en sus afirmaciones; más aún cuando la discordancia surge entre un informe técnico extraprocesal y la prueba pericial realizada –reitero- con garantía de debido control de las partes.

Si bien es cierto que la Judicatura tiene amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, debiendo oponer argumentos que demuestren objetivamente un apartamiento de la lógica o de las máximas de la experiencia, o bien elementos de mayor eficacia probatoria que desmerezcan las conclusiones alcanzadas por el peritaje. Por ende, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es menester aportar probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico (cfr. Acuerdo N° 34/2011 “SAN ANDRÉS RIVAS” del Registro de la Sala Procesal Administrativa).

De conformidad con lo prescripto por el Art. 17°, inc. c), de la Ley 1.406, corresponde recomponer el litigio y revocar el pronunciamiento de Primera Instancia, haciendo lugar a la acción de daños y perjuicios



deducida por los actores -viuda e hijos-, toda vez que el artículo 1113 del Código Civil -ACU-2263 D.J.A.- establece distintos casos de responsabilidad objetiva, entre ellas, por riesgo creado: típico supuesto de la circulación de automotores. Ello así, un camión del porte del conducido (...), en una ruta sinuosa, en bajada y con carga, constituye claramente una cosa riesgosa en los términos de la citada normativa. Por otro lado, la demandada no logró probar, en los términos exigidos por la citada norma del ordenamiento civil, la culpa exclusiva de la víctima, pues no acreditó con la prueba por ella producida el exceso de velocidad ni la conducción sin cinturón de seguridad conforme esgrimió al contestar la demanda. Tampoco acreditó que la víctima no hubiera adoptado los recaudos pertinentes para llevar adelante con éxito la función encomendada. Recuérdese que el informe de carabineros sólo menciona la conducción desatenta como probable. Por lo tanto, yerra la A-quo cuando encuadra su juzgamiento sobre la base del vicio de la cosa, pues tal no ha sido la calificación jurídica de la demanda. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
 -[Por Tema](#)
 -[Por Boletín](#)

"STRADI STELLA MARIS Y OTROS C/ NETEYAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 09/02/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EMPRESA CONTRATISTA. ESTADO PROVINCIAL. DESPIDO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LA LEY. INFRACCION A LA LEY.

Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la Provincia del Neuquén, por haber mediado infracción legal -Art. 15°, inc. a) y b) de la Ley 1.406- con relación a los artículos 2° y 30° de la Ley de Contrato de Trabajo; y en consecuencia, casar el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala I, en cuanto a la solidaridad allí resuelta. En la especie los actores fueron contratados por una empresa privada para realizar las tareas de limpieza en dependencias del Poder judicial, iniciaron demanda a fin de que se les pague las indemnizaciones laborales por rescisión del contrato laboral y pretenden que la Provincia del Neuquén responda solidariamente en los términos del Art. 30 de la L.C.T. por haber omitido realizar el control a que obliga las normas respecto de su contratista; y siguiendo los fundamentos expuestos en la doctrina sentada por la sala Civil del TSJN en Ac. N° 4/14 in re "SOLORZA" y Ac. N° 8/14 in re "JARA", ello resulta inadmisibles, conforme la postura fijada por este Tribunal en los citados precedentes, que es perfectamente aplicable a la situación fáctica de autos, en tanto actuó, en el caso, como una persona de derecho público, en ejercicio de una potestad que le es inherente y dentro de la órbita del derecho administrativo. Es que, el Art 30 de la L.C.T. contempla un sistema de solidaridad para aquellos sujetos alcanzados por la normativa general. Empero, el Art. 2° excluye del ámbito de aplicación a la Administración Pública Provincial.

Cuando se pretende responsabilizar a un ente público, se da una incompatibilidad jurídica que impide aplicar la Ley 20.744 porque dicha norma es inherente al ámbito privado ya que regula relaciones jurídicas entre personas privadas, siendo que las personas de derecho público tienen su propio ámbito de regulación, que no es precisamente el de la Ley de Contrato de Trabajo. Tampoco en este caso medió acto expreso que contemple su incorporación tal como lo establece el Art. 2° de la citada norma. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"MORA CAMILO ONAN C/ EMPRESA VULCANO Y OTROS S/ COBRO DE HABERES" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 127/2009) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 09/02/2015



DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. EMPRESA CONTRATISTA. HABERES IMPAGOS. OBREROS DE LA CONSTRUCCION. OBRAS EN DEPENDENCIAS DEL ESTADO PROVINCIAL. POLICIA DE LA PROVINCIA. ENTE CENTRALIZADO. LEY APLICABLE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RECHAZO.

Corresponde declarar improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor, y confirmar, en consecuencia, el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala I- de la ciudad de Neuquén, que modifica el decisorio anterior y deja sin efecto la condena solidaria que alcanzó a la Provincia del Neuquén en concepto de salarios impagos e indemnizaciones laborales en razón de los trabajos que en su oportunidad la firma contratista llevó a cabo en dependencias de la Policía de la Provincia, pues, conforme la postura fijada por este Tribunal en los citados precedentes -"Solorza Ac. 4/14" y "Jara Ac. 8/14"-, que es perfectamente aplicable a la situación fáctica de autos, el estado provincial actuó -en el caso-, como una persona de derecho público, en ejercicio de una potestad que le es inherente y dentro de la órbita del derecho administrativo. Es que, tanto el Art 30 de la LCT con la modificación introducida por la Ley 25.013, como el Art. 32 de la Ley 22.250 (Estatuto de los Trabajadores de la Construcción) contemplan un sistema de solidaridad para aquellos sujetos alcanzados y obligados por la normativa especial y general. Mas, el Art. 2º, inc. c) de la Ley 22.250 excluye del ámbito de aplicación del Estatuto de la Construcción a la Administración Pública nacional, provincial y municipal, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"BUSTAMANTE MAGDALENA Y OTROS C/ GASTRONOMÍA NEUQUINA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 126/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 09/02/2015

7

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EMPRESA CONTRATISTA. ESTADO PROVINCIAL. DESPIDO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. FINALIDAD DE LA CASACION. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Corresponde desestimar el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que confirma el fallo de Primera Instancia y, en consecuencia rechaza la condena solidaria respecto de la Provincia del Neuquén -aquellas fueron contratados por la empresa privada demandada para realizar las tareas de preparado de alimentos en cocido y lactario en el Hospital Bouquet Roldán que depende del Estado Provincial-; en tanto la decisión adoptada por la mayoría de la sala votante coincide con la doctrina sentada por este Tribunal en el caso "Solorza" y "Jara" y la unificación de jurisprudencia decidida en "Morales", en relación a los Arts. 30 y 2 de la L.C.T, y conforme la postura fijada por este Tribunal Superior en los citados precedentes, que es perfectamente aplicable a la situación fáctica de autos, el Estado provincial actuó en el caso como una persona de derecho público, en ejercicio de una potestad que le es inherente y dentro de la órbita del derecho administrativo. Es que el Art. 30 de la L.C.T. contempla un sistema de solidaridad para aquellos sujetos alcanzados y obligados por la normativa general. Mas, el Art. 2º de la misma ley excluye del ámbito de aplicación a la Administración Pública provincial, como es el caso. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PACHECO CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 45/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 03/03/2015



DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INCREMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO. DEFICIENTE REGISTRACION. AGRAVAMIENTO INDEMNIZATORIO. SUPUESTOS DE APLICACION.

La Ley N° 25.323, que entró en vigencia el 20 de octubre del 2000, regula en sus artículos 1° y 2° dos situaciones de hecho completamente diversas entre sí –son las normas operativas del texto, ya que el tercero y final es de forma-. Se trata de dos institutos que sancionan distintos comportamientos del empleador y diferentes presupuestos de procedencia. El primero, alude a las consecuencias del despido cuando se trata de una relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente, y el segundo de la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido, con independencia de la situación registral.

Al resultar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora, corresponde casar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala II, que desestima las indemnizaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, pues, la infracción legal a la primera de las normas mencionadas se configura cuando el Ad quem tuvo por cierto que existe una deficiente registración –con respecto a la remuneración-, pero interpretó que la norma le otorga la posibilidad de dispensar a la empleadora de abonar el agravamiento indemnizatorio y [...] la norma no habilita ningún tipo de flexibilización, menos aún si se trata de supuestos dudosos ni en casos onerosos. Ello es así, porque se presta especial atención al tema del registro de la relación laboral y en el caso de acreditarse las –deficiencias registrales-, como ocurre en la especie, con la remuneración devengada y percibida, queda configurado el presupuesto de hecho contemplado por la norma que debe ser apreciado con criterio objetivo. En lo concerniente a la segunda de las normas sujeta a recurso -difiere también en otro aspecto de la anterior en tanto habilita a quien juzga a ponderar la conducta de la empleadora-, es dable puntualizar que el actor se vio obligado a interponer la presente acción para el reconocimiento de sus derechos sobre la indemnización que consideró le correspondía. Y, si bien se otorga virtualidad al cumplimiento parcial de la obligación de indemnizar por parte de la empleadora, ello no lo desobliga del pago de las diferencias reconocidas en las instancias anteriores. Por lo tanto, es justo que la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323 se efectúe sobre esta diferencia en las indemnizaciones que debe abonar la empresa demandada, toda vez que en materia laboral, el pago, debe ser completo e íntegro para tener efectos liberatorios.

En atención a la importancia de la tarea uniformadora de la casación, en el sub lite no se constata la violación del precedente “Salina, Antonio Edgardo c/ Alpha Oil Products S.A. s/ Despido”, Ac. Nro. 27/13, del Registro de la Secretaría Civil de este Tribunal Superior, citada por el quejoso, por cuanto es insuficiente el recurso que se apoya en doctrina legal establecida sobre la base de presupuestos fácticos que no guardan relación con los determinados en la causa. En efecto, en el precedente referido supra, quedó probado que el actor ingresó a trabajar un año antes de la fecha de registración y la Cámara de Apelaciones omitió expedirse sobre la indemnización del Art. 1° de la Ley 25.323. En cambio, en el presente caso el tribunal de Alzada efectúa una diferenciación sobre las modalidades de vinculación entre las partes y el registro de la relación laboral. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PACHECO CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 45/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INCREMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO. DEFICIENTE REGISTRACION. AGRAVAMIENTO INDEMNIZATORIO. SUPUESTOS DE APLICACION.

La Ley N° 25.323, que entró en vigencia el 20 de octubre del 2000, regula en sus artículos 1° y 2° dos situaciones de hecho completamente diversas entre sí –son las normas operativas del texto, ya que el tercero y final es de forma-. Se trata de dos institutos que sancionan distintos comportamientos del



empleador y diferentes presupuestos de procedencia. El primero, alude a las consecuencias del despido cuando se trata de una relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente, y el segundo de la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido, con independencia de la situación registral.

Al resultar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora, corresponde casar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala II, que desestima las indemnizaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, pues, la infracción legal a la primera de las normas mencionadas se configura cuando el Ad quem tuvo por cierto que existe una deficiente registración –con respecto a la remuneración-, pero interpretó que la norma le otorga la posibilidad de dispensar a la empleadora de abonar el agravamiento indemnizatorio y [...] la norma no habilita ningún tipo de flexibilización, menos aún si se trata de supuestos dudosos ni en casos onerosos. Ello es así, porque se presta especial atención al tema del registro de la relación laboral y en el caso de acreditarse las –deficiencias registrales-, como ocurre en la especie, con la remuneración devengada y percibida, queda configurado el presupuesto de hecho contemplado por la norma que debe ser apreciado con criterio objetivo. En lo concerniente a la segunda de las normas sujeta a recurso –difiere también en otro aspecto de la anterior en tanto habilita a quien juzga a ponderar la conducta de la empleadora-, es dable puntualizar que el actor se vio obligado a interponer la presente acción para el reconocimiento de sus derechos sobre la indemnización que consideró le correspondía. Y, si bien se otorga virtualidad al cumplimiento parcial de la obligación de indemnizar por parte de la empleadora, ello no lo desobliga del pago de las diferencias reconocidas en las instancias anteriores. Por lo tanto, es justo que la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323 se efectúe sobre esta diferencia en las indemnizaciones que debe abonar la empresa demandada, toda vez que en materia laboral, el pago, debe ser completo e íntegro para tener efectos liberatorios.

En atención a la importancia de la tarea uniformadora de la casación, en el sub lite no se constata la violación del precedente “Salina, Antonio Edgardo c/ Alpha Oil Products S.A. s/ Despido”, Ac. Nro. 27/13, del Registro de la Secretaría Civil de este Tribunal Superior, citada por el quejoso, por cuanto es insuficiente el recurso que se apoya en doctrina legal establecida sobre la base de presupuestos fácticos que no guardan relación con los determinados en la causa. En efecto, en el precedente referido supra, quedó probado que el actor ingresó a trabajar un año antes de la fecha de registración y la Cámara de Apelaciones omitió expedirse sobre la indemnización del Art. 1° de la Ley 25.323. En cambio, en el presente caso el tribunal de Alzada efectúa una diferenciación sobre las modalidades de vinculación entre las partes y el registro de la relación laboral. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"UIRCAN FRANCISCO C/ VALLE RAÚL OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 132/2011) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 15/11/2014

DERECHO PROCESAL: Recurso de casación.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. CAUSALES. REEXAMEN DE LA ADMISIBILIDAD. EXPRESION DE AGRAVIOS. FUNDAMENTACION DEL RECURSO. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. VIOLACION DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD.

Nota: por Aclaratoria N° 05/15 se deja constancia que la fecha correspondiente al presente acuerdo es la del 15 de Diciembre de 2014.

En uso de la facultad de reexaminar la admisibilidad de la vía casatoria elegida, corresponde rechazar el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada y confirmar el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones de Zapala, que a su vez confirma el decisorio dictado por el A quo en lo concerniente a que al momento del siniestro el seguro se encontraba en mora y por lo tanto suspendida



la cobertura; y lo modifica parcialmente elevando el monto reclamado por daño moral del cónyuge de la víctima. Ello es así, porque el escrito recursivo resulta técnicamente deficitario y por tanto, no reúne los recaudos exigidos por la Ley de rito para lograr la apertura de esta instancia extraordinaria.

En el sub lite se encuentra ausente el requisito correspondiente a una adecuada y suficiente fundamentación recursiva, toda vez que a los efectos de la suficiencia del recurso, no basta la cita de la ley que se dice violada o mal aplicada o erróneamente interpretada sino que se requiere la identificación del dispositivo específico trasgredido. Asimismo, cabe recordar que la interpretación de contratos – en el sub examine de Seguro- es cuestión de hecho, reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan su interpretación, supuestos que no se han invocado, ni por ende, probado en el presente. En segundo lugar, cabe señalar en cuanto a la alegada arbitrariedad, con cita del Art. 15, Inc. c), de la Ley 1.406, y conforme la doctrina de este Cuerpo, para que el absurdo se configure debe acreditarse un desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio o una insostenible desinterpretación de las pruebas, extremo que no se cumple en la especie. (cfr. R.I. Nro. 110/14 del Registro de la Secretaría Civil). Finalmente, se observa que el quejoso no ha realizado un correcto y suficiente planteo de la infracción al debido proceso y derecho de propiedad que alega, en tanto cita en forma genérica, omite toda mención normativa y referencia respecto del nexo que guarda cada una de estas garantías con lo debatido y resuelto en el pleito. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 2009/2008) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015

DERECHO TRIBUTARIO: Prescripción.

EJECUCION FISCAL. CODIGO FISCAL. PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. ACTO ADMINISTRATIVO. INCONSTITUCIONALIDAD.

Es inconstitucional la interrupción del curso de la prescripción liberatoria establecida en el Art. 127, inc. 2°, del Código Fiscal -T.O. 1997- al disponer que se produce por cualquier acto administrativo tendiente a obtener el cobro del tributo, toda vez que la norma deviene irrazonable por duplicar el plazo de ejercicio de la acción y afectar con ello, la seguridad jurídica y el equilibrio del sistema. [Ver Boletín N°3/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORZANA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EXPROPIACIÓN" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 72/2011) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 06/03/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EXPROPIACION. INDEMNIZACION. TRIBUNAL DE TASACIONES. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY. LEY DE EXPROPIACION. PROCEDENCIA DEL RECURSO. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

1.- La Provincia del Neuquén inicia proceso de expropiación de urgencia por un inmueble rural ubicado en Zapala, con destino al uso y servidumbre de las obras del ferrocarril trasandino, planta de bombeo de agua potable, acueductos y ampliación de áreas de desarrollo agrícola de la Colonia El Salitral. Señala que el bien fue declarado de utilidad pública mediante Ley 2.436 del 14/08/03. Deposita judicialmente la suma de \$1.200.000, señala que corresponden a la determinación realizada por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia en fecha 02.12.04 y solicita se ordene la toma de posesión. Actora y demandada piden el libramiento de los fondos y la puesta en posesión a la provincia del inmueble en cuestión, lo que se cumple. La expropiada disconforme con la suma indemnizatoria ofrecida, reclama la suma de \$600.000 o lo que en más surja de la prueba a producirse. Acompaña tasación de una consultora privada que tasa el bien en la suma de \$5.488.000. El A-quo condena a la actora al pago de la suma de \$10.800.000 (que surge de considerar el valor dado al inmueble por la pericia de tasación dispuesta en autos), con más intereses. La Alzada confirma la sentencia dictada en Primera Instancia. La actora plantea recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley. A través de la primer vía aduce el vicio de incongruencia



por cuanto la sentencia confirma la dictada en 1era instancia, que otorga una indemnización mayor que la reclamada por la expropiada en su responde. Mediante el recurso de Inaplicabilidad denuncia la violación de los Arts. 17, 35, 37 y 39 de la Ley 804.

La Sala Civil del TSJN estima que los defectos denunciados tendrán adecuado tratamiento por la vía de Inaplicabilidad de Ley (Art.19 Ley 1.406).

2.- Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducidos por la actora, y en consecuencia, cabe casar el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones por infracción a los Arts. 17, 35 y 39 de la Ley 804, acogiendo favorablemente la apelación deducida por la expropiante, en tanto no se ha demostrado en autos errores u omisiones manifiestas en la determinación de los valores que justifiquen apartarse de las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la provincia de Neuquén, correspondiendo fijar en la suma de \$1.200.000 el valor indemnizatorio del predio expropiado, en virtud de lo establecido por la Ley 804.

3.- Admitir que la suma pretendida por el expropiado quede supeditada a las pruebas del juicio, tal lo expresado por la Alzada (al confirmar la sentencia del A quo), es una decisión que viola el Art. 35, Inc. 3), de la Ley de Expropiación, al no aplicarlo.

4.- Es sabido que quien intente cuestionar la validez constitucional de cualquier norma jurídica debe cargar con la prueba del agravio constitucional relevante que el dispositivo le provoca. En el caso sub examen, no se observa obstáculo alguno que impidiera a la accionada munirse de la información necesaria para hacer su concreto requerimiento indemnizatorio y cumplir acabadamente con las previsiones del Art. 35 de la Ley 804, sino que optó libremente por reclamar un monto sensiblemente inferior del que informa el estudio de tasación que encomendó a la consultora privada. En suma, no se advierte que la exigencia del Art. 35, Inc. 3), fuera un valladar para el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la jurisdicción, defensa en juicio y debido proceso invocados. Por lo tanto, no encontrando comprobada la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a las garantías constitucionales que se denunciaron afectadas por la demandada, se concluye en la validez constitucional del Art. 35, Inc. 3), de la Ley 804.

5.- Se verifica que el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones incurre en el vicio de violación al Art. 39 de la Ley 804, que establece: "Sentencia y pago de la expropiación: ...En la sentencia no podrá ordenarse una indemnización que sea superior a la reclamada...", pues los jueces de Alzada condenan a indemnizar a las expropiadas en una suma muy superior a la que éstas peticionaron en su responde. Ello surge del examen de la causa que el monto indemnizatorio reclamado por la parte expropiada en su responde es de \$600.000 más intereses y que el decisorio en crisis confirma el fallo dictado por la A quo que condena a la actora a pagar a la expropiada la suma de \$10.800.000 con más intereses (que se agregan a la suma de \$1.200.000 que la expropiante depositó y las expropiadas percibieron).

6.- La judicatura ha infringido el Art. 17° de la Ley 804, si el decisorio en crisis al confirmar el monto indemnizatorio fijado por la A quo, fundado en el dictamen pericial de tasación, toma en cuenta ganancias hipotéticas, por cuanto se refiere al valor potencial del inmueble.

7.- Si el decisorio desestima el dictamen del Tribunal de Tasaciones, y da preeminencia a la pericia de tasación, no se verifica que ello trasgreda la norma del Art. 37 de la Ley 804. [Ver Boletín N°3/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ KOOPMANN LAURA S/ APREMIO" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 29/06/2015

APREMIO. PLAN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. CADUCIDAD DEL PLAN. PRESCRIPCION.

La deuda reclamada se tornó exigible a partir de la caducidad del plan suscripto entre las partes. Pues, con la postura defendida por la actora a la luz de lo prescripto en el primer párrafo del Art. 126 y



penúltimo del 127 del Cod. Fiscal (T.O. 1997), resultaría fácil desnaturalizar, en el supuesto de mediar una refinanciación de deuda, el límite del plazo de 5 años impuesto por la normativa de rigor, ya que al diferirse al 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento, en algunos casos -sino en su gran mayoría-, se extiende en forma unilateral e indebida el plazo prescriptivo, otorgándole a la administración pública un privilegio que se encuentra reñido con las disposiciones establecidas por el Art. 3951 del Código Civil, según el cual, tanto el Estado nacional como las provincias están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, vulnerándose con ello, la garantía de igualdad consagrada constitucionalmente.

Antecedentes: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI, JORGE ALBERTO S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 13/2014) y "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ, JOSÉ LEÓNIDAS S/ APREMIO" (Acuerdo 17/2014). [Ver Boletín N° 4/15](#)

"OYARZÚN GERARDO C/ LA DELICIOSA S.A. S/ COBRO DE HABERES" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 44/2010) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Derecho colectivo del trabajo.

TRABAJADOR DE LA FRUTA. TUTELA SINDICAL. DESPIDO INDIRECTO. ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL. DISMINUCION DEL PERSONAL DE PLANTA. DERECHOS SINDICALES. CONSTITUCION NACIONAL.

1.- Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción judicial –Sala II-, pues, el referido pronunciamiento contradice la garantía establecida por el Art. 14 bis, de la Constitución Nacional, y las normas internacionales aplicables conforme a lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 C.N, por infringir la protección del delegado consagrada por el Art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, así como también lo prescripto en el Art. 53 de la citada ley, en tanto se impidió el efectivo ejercicio de la representación sindical en el establecimiento de empaque frutícola.

2.- La finalidad electoral de la norma del art. 45 de la Ley 23.551 no cabe hacerla extensiva a una relación permanente de representación, aun cuando se reduzca por debajo del mínimo (10 operarios) la cantidad de trabajadores de planta. En este sentido, subordinar la subsistencia de la representación sindical a la permanencia de dicho mínimo, establecido para la elección de delegados, vulnera absolutamente la protección prevista por el Art. 52 de la Ley 23.551, reglamentaria de la libertad sindical constitucionalmente reconocida.

3.- El representante legalmente electo no pierde su condición de tal ante la disminución de personal en períodos de post-temporada de empaque ya que ello implicaría un menoscabo de la tutela sindical al consagrar la precariedad de la representación sindical, afectando así al conjunto de los trabajadores.

4.- La vinculación normativa realizada por la Cámara de Apelaciones es errónea por un doble orden de razones: en primer término, lo dispuesto por el Art. 37 del Convenio Colectivo -Empleados de la Fruta N° 1/76- al regular la preferencia para incorporar a los delegados gremiales respecto del resto del personal es una norma de derecho colectivo del trabajo, específicamente de protección sindical, de carácter absoluto, que no puede subordinarse ni relativizarse en función de una normativa para la elección de delegados (Art. 45 Ley 23.551). Y en segundo lugar, porque esta interpretación encuentra suficiente respaldo en lo dispuesto por el Convenio Colectivo 1/76 en su Art. 55, en tanto dicha norma convencional establece la regla de carácter protectorio de la representación gremial en pos-temporada. En consecuencia, no puede ser soslayada por la aplicación de una norma reglamentaria del acto de elección de delegados, como es la del Art. 45 de la Ley 23.551, que delimita su cantidad, estableciendo que la unidad mínima que confiere un delegado es la de 10 trabajadores. Y ello así, porque el mandato del representante sindical no se modifica ni se suspende con las variaciones estacionales de la cantidad de personal, ya que ellas no son aumentos o descensos permanentes como puede ocurrir azarosamente en la generalidad de las empresas, sino que constituyen cambios estacionales, o sea transitorios y normales, no azarosas de una empresa con actividad naturalmente discontinua, con trabajos de temporada y post-



temporada, ya que se trata de un establecimiento de empaque frutícola que tiene como característica específica la discontinuidad en el desarrollo de sus actividades respecto de las cuales, a la vez, no es posible la aplicación del Art. 45 de la Ley 23.551 porque implica el riesgo de la eliminación de la representación sindical, al bajar a menos de diez el número de trabajadores en post-temporada. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"G. I. C. Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN"- Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 99/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 31/07/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario local.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INADMISIBILIDAD. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. PLAN DE ACCION CONJUNTO. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. INTERES INSTITUCIONAL. MARCO DE ACTUACION. SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA. DEFENSOR GENERAL.

1.- Es improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por las Defensoras de los Derechos del Niño contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén -Sala III- que confirma, por mayoría, la providencia dictada en Primera Instancia en cuanto dispone que la Defensoría de los Derechos del Niño elabore un plan de acción en conjunto con los Profesionales del Ministerio de Desarrollo Social para atender la situación de las niñas y su madre.

2.- La Sala Civil del T.S.J. entendió que al activar una vía extraordinaria jurisdiccional -como es la casatoria- con el objeto de obtener un pronunciamiento que delimite la intervención funcional, se pierde de vista el deber esencial, velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (cfr. R.I. N° 174/2013 del Registro de la Secretaría Civil). Por lo que, en lo sucesivo –destaca- ante un problema de interés institucional, su resolución deberá ser abordada en el ámbito de la Superintendencia de este Cuerpo conjuntamente con el señor Defensor General. Más aún en casos como el presente, donde además de la intervención propia por la presencia de Niñas, el adulto responsable –su madre- también se encuentra representada por dicho Ministerio Público. Ello así, desde que es éste y no otro el marco en donde se deben dar las respuestas que permitan desarrollar las distintas funciones y, en su caso, sortear los problemas procedimentales. En consonancia con ello, se dispone que por Secretaría se proceda a la remisión de fotocopias certificadas de lo actuado a la Secretaría de Superintendencia. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"SUCEORES DE IDIZARRI MYRIAN E. C/ ASISTENCIA INTEGRAL S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 11/2012) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 31/08/2015

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY. APELACION ORDINARIA. RECURSO DESIERTO. EXPRESION DE AGRAVIOS. TECNICA RECURSIVA. CADUCIDAD DE INSTANCIA. PLATAFORMA FACTICA. ELEMENTO SUBJETIVO. INSTANCIA NO PERIMIDA.

1.- Corresponde activar el remedio casatorio dirigido contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial –Sala II-, por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 15, inc. c), de la Ley 1.406, en la ponderación de la expresión de agravios de la parte accionante. Ello así, pues ponderada la suficiencia técnica recursiva se concluye en



que la apelación ordinaria bajo examen la satisface, considerando que los agravios no requieren fórmulas sacramentales y que la suficiencia exigida por el rito se cumple cuando se pone de manifiesto el error en que habría incurrido la sentencia atacada. De modo tal que se estima no operativo, en el caso, el Art. 265 del Código Procesal. Esta apreciación permite tener por configurada la existencia de un error en la valoración del escrito recursivo que conduce a la violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resultan conclusiones contradictorias con las constancias de esta causa –pues existen agravios concretos–.

2.- Corresponde dejar sin efecto la caducidad de instancia decretada en autos, toda vez que no puede concluirse que la parte actora se ha desinteresado del desarrollo del proceso (aspecto subjetivo). Dicha diligencia no debe ser apreciada bajo parámetros de excesivo rigor, en desmedro de la garantía de la correcta administración de justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuya virtud, la instancia no caducó. Ello enerva la presunción de su abandono. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"BENIZ HUGO ALEJANDRO C/ B. J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 11/2009) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 31/08/2015

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACIÓN. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. PRINCIPIO DE CONGUENCIA. FACULTADES DE LA ALZADA. REMUNERACION DEL TRABAJADOR. ENFERMEDAD INCULPABLE. LICENCIA. PAGO DE HABERES. PERIODO. RESERVA DE PUESTO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Al resultar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la parte demandada, corresponde nulificar el decisorio de la Cámara de Apelaciones por ser portador del vicio de incongruencia, toda vez que en su actuación hubo exceso de la competencia que ejerce, al juzgar sobre circunstancias fácticas distintas de las planteadas por las partes, pretender modificar aspectos que se encontraban firmes y decidir sobre cuestiones no planteadas. De tal forma, se desbordó el ámbito de conocimiento del recurso en violación al principio del tantum devolutum quantum appellatum (expresión del principio de congruencia en la instancia recursiva), lo que importa afectación al derecho constitucional de defensa.

2.- Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico establece que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se rigen conforme el sistema establecido en la Ley N° 24.557, sobre Riesgos del Trabajo, motivo por el cual no resulta procedente decidir respecto de aquellos eventos dañosos y sus consecuencias legales en el marco de la presente acción que tiene por objeto el cobro de haberes con fundamento en el Art. 103 L.C.T.

3.- Por imperio de lo dispuesto en el Art. 21° de la Ley ritual, corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento del recurso de apelación deducido por la demandada y rechazar la demanda promovida por el actor. Este proceso se acota a determinar si le asiste derecho al trabajador a la percepción de los salarios correspondientes a dic/06 y enero/07, pretensión que funda en el Art. 103 L.C.T. Sin embargo, se advierte que la empleadora sostiene que no corresponde la aplicación del Art. 103 L.C.T. porque el actor estaba incapacitado y no podía estar a disposición de su parte. Ello así, al estar acreditado que la accionada ha cumplido con el pago del período de licencia por enfermedad previsto en el Art. 208 L.C.T., y comunicado el inicio del período de reserva de puesto conforme el Art. 211 de idéntica ley a partir del 30/11/06, por lo que el reclamo de los haberes de diciembre/06 y enero/07 resulta improcedente. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"SUCESORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 66/2001) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 16/09/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.



HONORARIOS DEL ABOGADO. BASE REGULATORIA. INTERESES. MARCO NORMATIVO.

Corresponde rechazar el recurso de casación por inaplicabilidad de ley deducido por la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial que confirma lo resuelto en el fallo de Primera Instancia, respecto de la inclusión de los intereses en la base regulatoria de los honorarios profesionales. Ello es así, pues, el 20/11/14 la Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona la Ley 2.933 (promulgada el 10/12/14 y publicada en el Boletín Oficial el 12/12/14), que introduce modificaciones sustanciales a la Ley Arancelaria N° 1.594. Conforme la nueva legislación, los intereses integran la base regulatoria para los honorarios de los abogados (Art. 20 Ley 1594, modificado por Ley 2933) y ello resulta aplicable al presente caso por tratarse de una situación jurídica que no se encuentra firme (Art. 2 Ley 2933). [Ver Boletín N° 5/15](#)

“A.G.J.A. C/ G.U.N.I. S/ RESTITUCIÓN” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario local.

RECURSOS DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. REQUISITOS. TECNICA RECURSIVA. IMPUGNACION INSUFICIENTE. SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. RESTITUCION. CONVENIO DE LA HAYA. EXHORTACION DEL TRIBUNAL.

1.- Es inadmisibile el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto contra la sentencia que ordena la restitución a España de las dos menores. Los argumentos por los que se descalifica el fallo giran en torno a la falta de fundamentación y porque se omitió atender cuestiones oportunamente propuestas en el recurso de apelación. Sin embargo, la lectura de la sentencia lleva a concluir lo contrario. En efecto, no surge que la judicatura haya incurrido -a primera vista- en los vicios denunciados, puesto que se han dado las razones que -a juicio de los sentenciantes- justifican la restitución de las niñas a su lugar de residencia habitual. El tribunal de alzada puso de resalto que, en materia de restitución de menores, no debe resolverse sobre la cuestión de fondo y que las excepciones a tal orden son consideradas de admisibilidad restringida. Se juzgó que las pruebas ofrecidas por la impugnante son inconducentes a los efectos de acreditar las excepciones previstas en la Convención —de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-, sino que atañen a la discusión sobre la tenencia, lo que —se agregó- debe hacerse por ante los tribunales de la residencia habitual de las niñas. Asimismo, que la documentación adjuntada no trasunta, en forma directa, episodios de violencia en relación con las niñas y, además, que data de 2010. Esto es, con anterioridad a los acuerdos a que arribaron los progenitores.

2.- EXHORTAR a A.G.J.A. Y G.U.N.I. a deponer intereses personales y a prestar la máxima colaboración para que las niñas puedan ser restituidas sin que ello les implique una experiencia aún más conflictiva y traumática.

3.- EXHORTAR al tribunal de familia interviniente en la causa, para que adopte, con la celeridad y premura del caso, las medidas que tiendan a salvaguardar los derechos e intereses de todos los intervinientes. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)